Puerto Madryn, noviembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**T., O. C. s/ Sucesión Ab intestato"** (Expte. 238/17), venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. 748/07) por haberse interpuesto recurso apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 607/17.

I. Mediante el referido resolutorio la Sra. Jueza de grado aprobó la liquidación realizada por el perito partidor, las determinaciones realizadas por los profesionales actuantes y reguló honorarios.

Contra el mismo se alza la coheredera D. T., puntualizando que la *a quo* consideró que la base regulatoria a utilizar para el cálculo de los honorarios del partidor debe corresponderse con la masa partible, porque incluye todos los bienes con los que contó el mismo para realizar su tarea.

Sostiene que dicha conclusión violando lo dispuesto por el art. 18 de la Ley Arancelaria y que el caso de autos el monto del proceso fue definido por la sentencia interlocutoria 1189/16, la que dispuso que a los fines de la regulación de honorarios del partidor debiera tomarse en cuenta el acervo que se trasmite y no el total de la masa partible.

Arguye que la sentencia atacada viola el principio de preclusión toda vez que al modificar la base regulatoria dada por la SI 1189/16 retrotrae el proceso, trayendo a discusión un tópico ya superado, en tanto es consecuencia directa de la misma en la que se regularon los honorarios del perito partidos en el 03% del acervo a transmitir.

Recuerda que constituye un criterio jurisprudencial unánime que no puede considerarse autónoma una providencia que es consecuencia de otras anteriores firmes y consentidas.

II. De las constancias que obran en autos surge que a fs. 295/296 luce la sentencia interlocutoria registrada como N° 1189/16, mediante la cual la Sra. Jueza de grado dispuso "*Regular los honorarios profesionales del Perito Partidor, C. A. V.en el 03% del acervo que se trasmite y a cargo de éste*". Resolutorio que se encuentra firme y consentido por las partes y el propio perito.

A fs. 322/323 se aduna la liquidación practicada por el Perito Partidor, la que se efectuó tomando como base el ciento por ciento del acervo, en razón de "…*haber desarrollado mi actividad pericial, sobre todo el patrimonio, incluyendo la atribución de la parte ganancial*", según lo expresa en el acápite *3. "Fundamento",* de la citada presentación. La misma fue impugnada a fs. 325 y fs 328/329 por los herederos del causante, quienes fundamentan las mismas en lo dispuesto por la sentencia interlocutoria N° 1189/16.

Mediante la sentencia interlocutoria registrada como N° 607/2017, obrante a fs. 341/342, se aprueba la liquidación practicada por el Perito Partidor, en la suma de u$s 7.110.

El principio de preclusión consiste en que las diversas etapas de un proceso se desarrollan en forma sucesiva mediante la clausura definitiva de cada una de ellas. De tal forma se impide el regreso a ciclos procesales ya extinguidos, por no haberse observado el orden u oportunidad que otorga la ley para la realización de un acto o, por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad. Es decir que por efecto de este principio se extingue la opción de ejecutar un acto para toda otra situación que se dé dentro de un proceso.

Así se ha expuesto: *"...la preclusión es un estadio procesal que supone la clausura del anterior, de tal manera, los actos procesales cumplidos quedan firmes y no puede volverse sobre ellos..."* (ALSINA, "*Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*", T° I pag. 454, Ed. Ediar, 1956,). De tal modo los actos que componen el proceso se suceden e incorporan en el orden previsto, quedando sus efectos fijados de forma irrevocable, por lo que la reedición de estadios cumplidos

resulta improcedente, en tanto de otro modo se rebasarían las pautas mínimas de orden y seguridad que el

desarrollo de todo juicio requiere (cfr. PALACIO, "*Derecho Procesal Civil*", t° I, pág. 278).

En el caso que nos ocupa no se puede ignorar los efectos que la preclusión ha generado, en tanto la etapa precluída por la resolución obrante a fs. 295/296, consentida por las partes y el perito, se encuentra firme y estipuló regular los honorarios del perito sobre el acervo que se trasmite, esto es sobre el porcentaje de los bienes que por el fallecimiento del causante perciben sus herederos, y no sobre la totalidad de los bienes objeto de la partición como se dispuso en la sentencia interlocutoria registrada como N°607/2017 atacada.

En tal orden de ideas se ha dicho que "*Infringe el principio de preclusión la decisión que altera una anterior firme* " (SCBA C 106650 S 26/06/2013).

En definitiva, de los argumentos de la petición en tratamiento surge que se dan los supuestos indicados para proceder a la solicitud del recurrente, por lo que corresponde hacer lugar a la misma y por lo tanto revocar parcialmente la sentencia interlocutoria registrada como 607/2017, dejando sin efecto la aprobación de la liquidación practicada por el perito partidor designado en autos y disponer se practique una nueva liquidación en los términos de la sentencia interlocutoria registrada como N° 1189/16.

III. Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (art. 69 CPCC).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta las pautas orientadoras de los arts. 5, 6, 7, 13 y cc. Ley XIII N° 4, por ello corresponde fijar los honorarios del Dr. G. A. C., en

el 30% de lo que le corresponda en Primera Instancia y del los Dr. C. A. M. V., en el 25 % de lo que les corresponda en Primera Instancia Todos con más el IVA si incumbiere.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **REVOCAR** parcialmente la sentencia interlocutoria registrada como 607/2017, dejando sin efecto la aprobación de la liquidación practicada por el Perito Partidor y **DISPONER** se practique una nueva liquidación en los términos de lo dispuesto por la sentencia interlocutoria registrada como N° 1189/16.
2. **COSTAS** en el orden causado (art. 69 CPCC). Regular los honorarios del Dr. G. A. C., en el 30% de lo que le corresponda en Primera Instancia y del los Dr. C. A. M. V., en el 25 % de lo que le corresponda en Primera Instancia Todos con más el IVA si les incumbiere

(arts. 5, 6, 7, 13 y cc. Ley XIII N° 4)

3. **REGÍSTRESE**, notifíquese, devuélvase

Sentencia registrada bajo el N° /17 SIC